

rural contemplados en este Decreto que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, contarán con la preceptiva autorización...»

— Debe decir: «Los establecimientos de alojamiento en el medio rural contemplados en este Decreto que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, contarán con la preceptiva autorización...»

DECRETO 141/1998, de 1 de diciembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados.

El Decreto 135/1996, de 3 de septiembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados (publicado en el «Diario Oficial de Extremadura» n.º 107, de 14 de septiembre de 1996; corrección de errores en el n.º 113) estableció por primera vez en la Comunidad Autónoma de Extremadura una regulación de tales residuos, siguiendo la tendencia iniciada por otras Comunidades.

Tras el inicial periodo de implantación del Decreto 135/1996 se ha observado que existen algunas dificultades para su correcto cumplimiento, derivadas del hecho de que en la práctica no es posible tener el mismo grado de exigibilidad con los grandes hospitales públicos de la región que con los pequeños centros productores a los que económicamente les resulta excesivamente gravoso el cumplimiento estricto de algunas de sus normas.

Pero junto a las consideraciones que acaban de exponerse debe tenerse en cuenta otro factor que influye directamente en este caso: el Decreto aludido fue concebido —y así se motivaba en su preámbulo— como una especificación del régimen general de los residuos tóxicos y peligrosos. Por tanto, las fuentes jurídicas directas de las que debía emanar eran la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y el Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

Recientemente se ha promulgado la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos («Boletín Oficial del Estado» n.º 96, de 22 de abril de 1998). Lo que interesa destacar ahora de ella es que su disposición derogatoria única deja sin vigor la Ley 20/1986 y los artículos 50, 51 y 56 del Reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real Decreto 833/1988, que son, como ya se ha indicado, parte del basamento jurídico del Decreto 135/1996. Asimismo,

se deroga la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

No obstante, la regulación de los residuos no se ha completado con la promulgación de la Ley 10/1998, sino que en ciertos aspectos queda remitida a un futuro y preceptivo desarrollo reglamentario.

En cualquier caso, y hasta que se produzca tal reglamentación, el Decreto 135/1996 sigue estando sustentado por los artículos vigentes del Reglamento aprobado por el Real Decreto 833/1988 (todos, salvo los artículos 50, 51 y 56). Pero lo que sí conviene es actualizar sus referencias a los textos derogados.

En particular, hay dos preceptos cuya revisión se ha solicitado reiteradamente: artículo 9.4 (traslados desde las zonas de almacenamiento intermedio hasta el almacén central, para lo cual se permite un periodo máximo de doce horas) y artículo 10.2 (permanencia de los residuos sanitarios durante un máximo de setenta y dos horas en el almacén central). Se alega que estos plazos son demasiado cortos para muchos pequeños centros productores.

Ya que uno de los caracteres más deseables de cualquier normativa es el de facilitar su cumplimiento, y siendo técnicamente posible revisar ciertos criterios de gestión, tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios y biocontaminados, se considera oportuno modificar el Decreto 135/1996. Por supuesto, cualquier modificación de esta norma debe seguir permitiendo que queden garantizadas la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales (tal y como consagraba su artículo 1.º).

Además, tras el seguimiento de la gestión realizada por algunos centros, se ha comprobado que la posibilidad de usar contenedores semirrígidos o bolsas puede producir un efecto indeseado de eventuales traslados de infecciones o contaminaciones a otros medios en contacto con los recipientes. Por tal motivo conviene modificar este aspecto.

Por otra parte, y en aras del principio de seguridad jurídica, se ha optado por dictar un nuevo Decreto que sustituya en su integridad el anterior, pues parece más deseable contar con un solo texto normativo específico de la materia que con dos (uno, el modificado, y otro, el que modifica parcialmente el primero).

El presente texto retoma el anterior Decreto 135/1996, a los efectos de disciplina única, reglamentando la gestión de residuos biocontaminados, para su adecuación a la moderna concepción de la política de residuos.

Por tanto, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Urbanis-

mo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1998,

D I S P O N G O

CAPITULO I.—Disposiciones Generales

ARTICULO 1.º - Objeto

1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento de las normas aplicables a la gestión de los residuos sanitarios, con el fin de garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

2. La gestión de los residuos sanitarios comprende las operaciones de recogida, manipulación, clasificación, transporte, tratamiento y eliminación.

ARTICULO 2.º - Definiciones

1. A efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por:

Residuo sanitario: Cualquier sustancia que, como consecuencia de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo propio de una actividad sanitaria, sea destinado por su productor al abandono.

Actividades sanitarias: Las correspondientes a hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, consultas de profesionales liberales, centros de atención social, laboratorios de investigación médica, centros de atención primaria, centros de salud, laboratorios de análisis clínicos, centros de planificación familiar y cualesquiera otras que tengan relación con la salud humana. Asimismo, a efectos del presente Decreto se considerarán como actividades sanitarias las correspondientes a centros y servicios veterinarios asistenciales y laboratorios de investigación que generan residuos asimilables a los sanitarios.

Gestión: Conjunto de actividades orientadas a dar a los residuos sanitarios el destino final adecuado según sus características, de conformidad con lo indicado en el artículo 1.º apartado 1.

Gestión interna: Operaciones de manipulación, clasificación, envasado, etiquetado, recogida, traslado y almacenamiento dentro del centro donde tengan lugar las actividades sanitarias.

Gestión externa: Operaciones de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos, una vez que han sido retirados del centro sanitario generador de los mismos.

Pequeño productor de residuos sanitarios y biocontaminados: Aquél que demuestre a la Administración ambiental que en el año ante-

rior a su declaración no ha producido más de dos toneladas de residuos incluidos en los Grupos II, III y IV definidos en el artículo 3.º de este Decreto.»

2. Para el resto de la terminología empleada en este Decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en sus disposiciones complementarias.

ARTICULO 3.º - Clasificación de residuos

Los residuos generados por actividades sanitarias se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Residuos asimilables a urbanos o municipales.

Se trata de residuos que, aun generados en un centro sanitario, no son específicos de la actividad propiamente sanitaria y que, por lo tanto, no presentan riesgos de infección.

Se incluyen, entre otros, los siguientes:

- Residuos de cocinas, cafeterías, bares, comedores.
- Material generado por actividades administrativas y despachos, material de oficina, cartón, papel.
- Residuos voluminosos, tales como muebles, colchones...
- Residuos inertes, como tierras, escombros, desechos de jardinería.

Grupo II: Residuos sanitarios no específicos.

Son residuos producidos como resultado de la actividad clínica, tales como gasas, vendajes, algodón usado, compresas de un único uso con restos de sangre, secreciones, excreciones, yesos, ropas, residuos procedentes de análisis, curas o pequeñas intervenciones quirúrgicas, siempre que los residuos enumerados anteriormente no hayan entrado en contacto con líquidos biológicos o pacientes que padezcan las enfermedades incluidas en el Anexo I de este Decreto.

En todos estos casos el eventual riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios.

Grupo III: Residuos sanitarios contaminados o biopeligrosos.

Se trata de residuos que exigen el cumplimiento de medidas de prevención en cuanto a su gestión, tanto dentro como fuera del centro generador, por representar un riesgo para los trabajadores, la salud pública o el medio ambiente. Incluyen:

- Residuos infecciosos, es decir, los que hayan entrado en contacto con pacientes que padezcan alguna de las enfermedades infec-

ciosas enumeradas en el Anexo I de este Decreto y que, en consecuencia, puedan transmitirla.

- Objetos cortantes y punzantes que puedan ser vehículo de transmisión de las enfermedades infecciosas mencionadas.
- Vacunas vivas y atenuadas.
- Residuos procedentes de unidades de diálisis.
- Sangre y hemoderivados en forma líquida.
- Cultivos y material contaminado de laboratorios de microbiología e inmunología.
- Productos utilizados para diagnósticos o trabajos experimentales.
- Residuos anatómicos que no estén incluidos en el Grupo V.

Grupo IV: Residuos químicos peligrosos, medicamentos caducados, citostáticos.

Grupo V: Residuos anatómicos humanos regulados por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Grupo VI: Residuos radiactivos, cuya eliminación es competencia exclusiva de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de conformidad con el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio.

ARTICULO 4.º - Ambito de aplicación

La regulación establecida en este Decreto es aplicable a la totalidad de los residuos incluidos en los Grupos II, III y IV.

CAPITULO II.—Régimen jurídico de la gestión

SECCION 1.ª - Operaciones de gestión interna

ARTICULO 5.º - Criterios generales

1. La gestión de los residuos sanitarios en el interior de los centros se ajustará en todo momento a los criterios de segregación, asepsia, inocuidad y economía.
2. Se prohíbe depositar en un mismo recipiente residuos de grupos diferentes de entre los especificados en la clasificación del artículo 3.º de este Decreto, con la salvedad que se establece en el artículo 7.º, apartado 2.
3. Los trabajadores a los que se encomiende la recogida y el traslado de los residuos sanitarios deberán contar con los medios de protección personal adecuados, para evitar riesgos derivados de aquellas tareas.

4. Se evitarán las acciones manipuladoras que puedan incrementar los riesgos de infección asociados a los residuos.

ARTICULO 6. - Recogida

1. Los residuos de los grupos II, III y IV se recogerán en recipientes rígidos no recuperables, que deberán presentar las siguientes características:

- a) Estanqueidad total.
- b) Opacidad a la vista.
- c) Resistencia a la carga, perforación y rotura.
- d) Asepsia total en su exterior.
- e) Ausencia total en su exterior de elementos sólidos punzantes o cortantes.
- f) Volumen máximo de 70 litros, en función de su resistencia a la carga.
- g) Cierre hermético adecuado, sin posibilidad de apertura una vez cerrado.
- h) Impermeabilidad.
- i) De un solo uso.
- j) Estar confeccionados con materiales homologados por la Administración competente.

2. Para los residuos del Grupo II se permitirá que los recipientes sean semirrígidos o bolsas, siempre que reúnan todas las características enumeradas en el apartado anterior.

ARTICULO 7.º - Manipulación y clasificación

1. Los residuos sanitarios se identificarán y segregarán en origen rigurosamente, de acuerdo con la clasificación del artículo 3.º de este Decreto.

2. Con carácter general se prohíbe acumular en un mismo recipiente residuos de grupos diferentes. No obstante, podrán depositarse en un mismo recipiente los residuos del Grupo II juntamente con los del III o del IV y los residuos del Grupo III con los del IV, siempre que se cumplan los requisitos de etiquetado y técnica de eliminación previstos para los residuos clasificados en el grupo mayor.

ARTICULO 8.º - Etiquetado

La identificación externa de los recipientes destinados a la recogida de los distintos tipos de residuos será la siguiente:

- a) Los residuos clasificados en el Grupo II no precisarán de rótulo de identificación específico.

- b) Para los residuos del Grupo III, la mención «Residuos de riesgo».
- c) Para el Grupo IV, el rótulo de precaución «Material contaminado químicamente. Citostáticos».

ARTICULO 9.º - Traslado

1. El traslado o transporte interior de los residuos sanitarios obedecerá a los criterios de responsabilidad, agilidad, rapidez, asepsia, inocuidad y seguridad.
2. Una vez decidida su retirada, los envases que contengan residuos sanitarios se cerrarán convenientemente. Se depositarán únicamente en el almacén central o en las zonas de almacenamiento delimitadas y señalizadas al efecto, a la espera de su traslado al almacén central.
3. Los envases que contengan residuos de los Grupos III y IV se trasladarán separados de los envases correspondientes a otros grupos de residuos sanitarios.
4. Los residuos depositados en las zonas de almacenamiento intermedio serán trasladados al almacén central con una periodicidad máxima de doce horas.
5. Si existiera un agravamiento del riesgo que implican los residuos, no se permitirá ningún tipo de depósito intermedio.
6. Los sistemas de transporte utilizados para el traslado de los residuos de los Grupos III y IV se desinfectarán después de cada operación y no se utilizarán para contener otro tipo de residuos ni para otros fines.

ARTICULO 10.º - Almacenamiento

1. Queda prohibido depositar residuos sanitarios en otro lugar distinto a los locales habilitados para este fin, que deberán estar debidamente identificados y señalizados.
2. El almacén central de residuos sanitarios del centro podrá contener los residuos generados en un periodo máximo de setenta y dos horas. En el caso de que dispongan de un sistema de refrigeración que garantice una temperatura constante de 4º C, el periodo de almacenamiento podrá ser de una semana.
3. Cuando se trate de pequeños productores el periodo máximo de almacenamiento sin refrigeración del apartado anterior será de una semana. En el caso de existir la refrigeración mencionada, el periodo ascenderá a dos semanas.

ARTICULO 11.º - Control de las operaciones de gestión interna

1. Sin perjuicio de la normativa adicional que sea de aplicación,

las operaciones de gestión interna de los residuos sanitarios se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Corresponde a la autoridad sanitaria competente la vigilancia y el control de las operaciones de manipulación, clasificación, recogida, transporte y almacenamiento de los residuos sanitarios, tanto de los centros sanitarios públicos como privados; reservándose la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo la facultad de inspección de las citadas operaciones y sin perjuicio de que en materia de sanidad animal tales facultades correspondan a la Consejería de Agricultura y Comercio.

SECCION 2.ª - Operaciones de gestión externa

ARTICULO 12.º - Criterios generales

1. Las operaciones de gestión externa se realizarán evitando en todo momento el traslado de la contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor.
2. El transporte de los residuos sanitarios se realizará mediante el empleo de unos medios tales que garanticen la estanqueidad, la seguridad, la higiene y la total asepsia en las operaciones de carga, descarga y transporte, debiendo ajustarse, cuando se trate de residuos peligrosos, a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 833/1988 y normativa complementaria. Las personas físicas o jurídicas que efectúan operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios de los Grupos III y IV, tanto si los generan ellas mismas como si actúan por cuenta de otro, tendrán la consideración de gestores y deberán, por tanto, someterse al régimen de autorizaciones previsto en la normativa vigente.
3. Se evitará en la medida de lo posible la manipulación directa de las bolsas y los recipientes que contengan residuos sanitarios por parte de los trabajadores encargados de su recogida y transporte, para lo cual se fomentará la implantación de sistemas mecanizados de recogida.

ARTICULO 13.º - Recogida

1. Los residuos de los Grupos I y II serán recogidos con los sistemas empleados para los residuos urbanos o municipales.
2. La recogida de los residuos de los Grupos III y IV se realizará con las debidas garantías de seguridad, limpieza y agilidad.

ARTICULO 14.º - Transporte exterior

1. Los residuos de los Grupos I y II se transportarán según los

requisitos que establece la normativa vigente para los residuos urbanos o domiciliarios.

2. Los residuos incluidos en los Grupos III y IV deberán cumplir la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera que sea de aplicación. En todo caso, los vehículos destinados a su transporte deberán reunir las siguientes características:

- a) Impermeables al agua.
- b) Fácilmente lavables y desinfectables.
- c) No transportarán en el mismo compartimento otros residuos y productos.
- d) No compactarán residuos.
- e) Dispondrán de material absorbente para la recogida de posibles pérdidas accidentales.
- f) Se limpiarán y desinfectarán después de cada servicio.

3. Los distintos residuos sanitarios, agrupados según los criterios establecidos en el artículo 3.º del presente Decreto se transportarán de forma separada. También estarán diferenciadas las entradas a los centros de eliminación.

ARTICULO 15.º - Tratamiento y eliminación

1. El tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios pertenecientes a los Grupos III y IV se realizarán teniendo en cuenta rigurosos criterios de inocuidad, asepsia y salubridad para garantizar la protección del medio ambiente.

2. Los residuos sanitarios del Grupo III podrán ser tratados mediante incineración, en hornos preparados para esta finalidad, que deberán reunir las siguientes características:

- a) Temperatura de combustión media entre 900-1.100 grados centígrados.
- b) Alimentación automática y/o semiautomática de los hornos con mecanismos elevadores o bloqueo de recipientes.
- c) Funcionamiento continuo.
- d) Doble cámara de combustión.
- e) Depuración de los gases de combustión mediante sistemas técnicos que garanticen en todo momento emisiones permitidas por la normativa de aplicación.
- f) Sistema de toma de muestra de emisiones en chimenea, de conformidad con la regulación existente sobre prevención y control de contaminación industrial atmosférica.

Las escorias, cenizas y otros materiales procedentes de los sistemas de depuración de gases serán caracterizados a efectos de comprobar si son residuos peligrosos. En caso de no ser así, se gestionarán como residuos urbanos o domiciliarios, salvo que deba serles de aplicación alguna otra normativa sectorial.

Para la obtención definitiva y posterior vigencia de la autorización administrativa para incineración de residuos sanitarios del Grupo III, los gestores deberán presentar un seguimiento medioambiental con carácter mensual, en el que se recojan los datos y evaluaciones que determine la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

3. Los residuos incluidos en el Grupo III podrán ser eliminados como si se tratara de asimilables a urbanos o domiciliarios, siempre que previamente se haya procedido a una desinfección o esterilización mediante vapor de agua caliente a presión (sistema autoclave). En todo caso este sistema de tratamiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Extracción del aire de la cámara de desinfección mediante evacuación en varias etapas, alternando con introducción de vapor de agua saturado a presión.
- b) Desinfección por vapor de agua saturado y a presión con un mínimo de dos fases vacío-vapor y saturado-vacío.
- c) Sistema de filtración en la salida de aire de la cámara de desinfección.
- d) El nivel de llenado del autoclave deberá ser inferior a dos tercios de su capacidad total.
- e) En cada ciclo de desinfección deberán medirse los siguientes parámetros:
 - Presión de vacío alcanzada en cada una de las fases.
 - Temperatura durante la fase de desinfección.
 - Tiempos de inicio y final de la fase de desinfección.
- f) Periódicamente se introducirán, junto con los residuos, pruebas químicas y culturales de microorganismos termorresistentes indicadores de la eficacia del tratamiento.

Todos los datos obtenidos en las operaciones periódicas de control descritas en la letra f) de este apartado, así como las incidencias observadas durante el funcionamiento habitual, deberán quedar registrados y estar disponibles en todo momento para conocimiento de la Administración competente.

Los residuos sometidos a este proceso no deben sufrir ninguna

manipulación previa, salvo un proceso de trituración anterior a su vertido que los haga irreconocibles.

4. El tratamiento y eliminación de los residuos del Grupo IV se realizará mediante neutralización química o incineración a una temperatura que pueda asegurar su total destrucción.

ARTICULO 16.º - Control de las operaciones de gestión externa

Corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo las funciones de vigilancia, control e inspección de todas las actividades de gestión externa de los residuos sanitarios, así como de las instalaciones de tratamiento o eliminación de los mismos, públicas o privadas, y realizar o requerir los análisis y verificaciones que considere necesarios, todo ello sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos públicos.

SECCION 3.ª - De las autorizaciones y documentos preceptivos

ARTICULO 17.º - Autorizaciones

1. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo es el órgano competente para autorizar a las personas físicas o jurídicas la realización de operaciones de recogida y transporte de residuos sanitarios incluidos en los Grupos III y IV.

Asimismo se requerirá su autorización para la realización de las restantes operaciones de gestión de los residuos incluidos en los dos grupos mencionados.

2. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo deberá, en su caso, autorizar los proyectos de instalaciones para el tratamiento y eliminación de residuos sanitarios, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles en virtud de otras normativas específicas.

3. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, se creará un Registro de Gestores de Residuos Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que deberán anotarse las oportunas inscripciones de acuerdo con el procedimiento que se determine en aquella disposición.

ARTICULO 18.º - Documentos preceptivos

1. Los centros, servicios y establecimientos que produzcan residuos sanitarios incluidos en los Grupos III y IV deberán poseer y llevar al día un Libro Oficial de Control, que estará a disposición de los funcionarios y autoridades competentes.

2. El transportista de residuos sanitarios de los Grupos III y IV llevará en todo momento la Hoja de Seguimiento de estos residuos, que tendrá a disposición de los funcionarios y autoridades competentes.

3. Los Libros Oficiales de Control y las Hojas de Seguimiento mencionados en los apartados anteriores se ajustarán al modelo oficial que se establezca mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

4. En cualquier caso, para ceder la titularidad de los residuos sanitarios de los grupos III y IV a un gestor, se requerirá que éste suscriba el Documento de Aceptación regulado en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 833/1988.

ARTICULO 19.º - Procedimiento para la concesión de autorizaciones

1. Las solicitudes de autorizaciones administrativas mencionadas en este Decreto serán instruidas y resueltas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo dispondrá de un plazo de tres meses para pronunciarse sobre las autorizaciones que sean objeto de su competencia. Transcurrido tal plazo, los efectos del silencio administrativo serán negativos.

SECCION 4.ª - Ordenación de la actividad

ARTICULO 20.º - De la ordenación de la actividad

1. Los productores o poseedores de residuos sanitarios adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar que la gestión se haga de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y en el resto de la normativa aplicable.

2. A todos los efectos, los residuos sanitarios tendrán siempre un titular responsable, condición que corresponde a los productores, o bien a los poseedores o gestores.

3. Sólo se produce transferencia de la titularidad, y, por tanto, de la responsabilidad correspondiente, en el supuesto de cesión de residuos sanitarios de los grupos III y IV, cuando ésta se realiza a una entidad legalmente autorizada para realizar operaciones de gestión de los mismos, y siempre que se cuente con el Documento de Aceptación citado en el apartado 4 del artículo 18.º

4. Las autorizaciones que, para la gestión de los residuos sanitarios de los Grupos III y IV, otorgue la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que los beneficiarios pudieran incurrir en el ejercicio de sus actividades.

5. La responsabilidad de hacer cumplir la normativa referente a clasificación, recogida, almacenamiento o entrega de los residuos sanitarios al transportista autorizado corresponde a la entidad o

Administración titular del centro o establecimiento y, en su caso, al Director Gerente del mismo, quienes en todo caso deberán desarrollar las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a las citadas operaciones.
- b) Informar al personal del centro de los efectos perjudiciales que pueden derivarse de los residuos sanitarios y de las medidas aplicables para evitarlos.
- c) Tomar las iniciativas oportunas para conseguir la correcta gestión de los residuos sanitarios generados.
- d) Remitir a la Administración competente las informaciones y los datos que le sean solicitados, garantizando su exactitud.

ARTICULO 21.º - Inspección y supervisión

Las personas físicas o jurídicas que produzcan, transporten, traten o eliminen residuos sanitarios facilitarán a la Dirección General de Medio Ambiente y Entes Locales afectados, la información, inspección y supervisión que estos organismos consideren conveniente para asegurar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

CAPITULO III.—Infracciones, sanciones y responsabilidades

ARTICULO 22.º - Infracciones y sanciones

El régimen sancionador aplicable a las operaciones reguladas en el presente Decreto será el previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

ARTICULO 23.º - Responsabilidad solidaria

1. Cuando los productores o poseedores de residuos sanitarios los entreguen a terceros que no dispongan de la autorización de gestor necesaria, responderán solidariamente con ellos de los daños y perjuicios que se produjesen por causa de los residuos sanitarios, así como de las sanciones procedentes.
2. Asimismo, la responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de daños o perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la comisión de la infracción.

ARTICULO 24.º - Obligación de restauración e indemnización

1. La imposición de sanciones en virtud de actuaciones u omisiones contrarias al presente Decreto no exime de la obligación de

restaurar la realidad física alterada o transformada, en las condiciones que determine el órgano sancionador.

2. Igualmente, subsistirá la obligación de indemnizar a los lesionados por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPITULO IV.—De la actuación de las Administraciones Públicas

ARTICULO 25.º - De la Junta de Extremadura

1. La Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo velará por el cumplimiento de las condiciones que define el presente Decreto para asegurar que la gestión interna de los residuos sanitarios se efectúe en condiciones adecuadas en orden a la protección del medio ambiente y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Agricultura y Comercio.

2. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, sin perjuicio de las competencias de las Entidades Locales, adoptar las medidas necesarias para asegurar que las diferentes fases de la gestión externa de los residuos sanitarios se efectúen en condiciones adecuadas en orden a la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

ARTICULO 26.º - De la Administración Local

Los Ayuntamientos, de acuerdo con sus competencias atribuidas por la normativa vigente sobre Régimen Local y residuos urbanos o domiciliarios, deberán asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos sanitarios se efectúen en las condiciones previstas en el presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.—La relación de enfermedades que se recogen en el Anexo I podrá ser modificada por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, previo informe de la Consejería de Bienestar Social cuando la situación epidemiológica lo requiera.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.—A la entrada en vigor del presente Decreto queda derogado el Decreto 135/1996, de 3 de septiembre, por el que se dictan normas de gestión, tratamiento y eliminación de residuos sanitarios y biocontaminados (publicado en el Diario Oficial de Extremadura N.º 107, de 14 de septiembre de 1996: corrección de errores en el n.º 113).

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para establecer el funcionamiento del Registro de Transportistas de residuos sanitarios, la homologación de vehículos de

transporte y los modelos de cuestionarios de entrega y recepción de residuos sanitarios.

SEGUNDA.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

A N E X O I

Enfermedades infecciosas transmisibles por agentes patógenos contenidos en los residuos sanitarios infecciosos (Grupo III):

— Cólera

— Fiebre hemorrágica causada por virus

Brucelosis

Difteria

— Meningitis. Encefalitis

— Fiebre Q

— Nuermo

— Tuberculosis activa

— Hepatitis vírica

— Tularemia

— Tifus abdominal

— Lepra

— Antrax

— Fiebre paratifoidea A, B y C

— Peste

— Poliomieltis

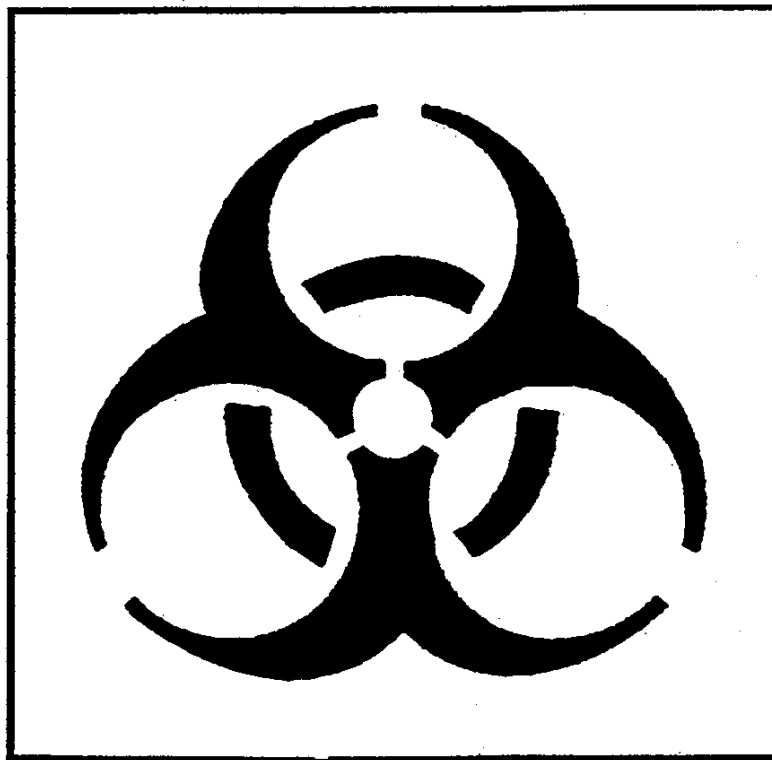
— Disenteria Bacteriana

— Rabia

— Sida

A N E X O II

Pictograma de Biorriesgo



BIORRIESGO

Residuos infecciosos de riesgo»